

RESOLUCIÓN No. 00288

POR LA CUAL SE NIEGA UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL A UN ELEMENTO TIPO VALLA COMERCIAL TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1037 de 2016 en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada parcialmente por la Resolución 00288 de 2012, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2014ER221288 del 30 de diciembre de 2014, la sociedad **EFECTIMEDIOS S.A.**, identificada con el NIT. 860.504.772-1, realizó solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo valla tubular, ubicada en la Carrera 30 No. 63 F – 43 sentido Sur - Norte, localidad de Chapinero de esta ciudad.

Que en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el auto de inicio de trámite administrativo ambiental No. 1947 del 06 de julio de 2015, notificado de manera personal el 17 de julio de 2015 a la señora **DIANA CAROLINA CHAUSTRE LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **53.077.573**, quien actuaba mediante poder conferido por el Señor JAIME PEÑA VALLECILLA identificado con cédula de ciudadanía No.14.934.850, Representante Legal de la sociedad **EFECTIMEDIOS S.A**, con constancia de ejecutoria del 21 de julio del 2015 y publicado en el Boletín Legal de esta Secretaría el 14 de septiembre del 2015.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó la solicitud de registro de publicidad exterior visual del elemento tipo valla

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN No. 00288

comercial tubular y emitió el Concepto Técnico No. 10202 del 16 de octubre del 2015, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

2.OBJETO: *Establecer si es procedente que se expida registro nuevo de un elemento de Publicidad Exterior Visual Tipo Valla Comercial Tubular.*

“(…)

6. VALORACIÓN TÉCNICA:

1. *Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art. A.1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento originado por cargas de Viento o sismo, cumplen.*

2. *Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado es estable.*

3. *El elemento tipo Valla Comercial Tubular ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 63 F – 43, de ésta Ciudad, infringe la normatividad ambiental al ubicarse a una distancia aproximada de 73 metros (< de 160 m), de la valla de propiedad de la Sociedad Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia Ltda., ubicada en la Avenida Carrera 30 No. 63 F – 97, de ésta Ciudad, la cual cuenta con registros otorgados para las caras Norte-Sur y Sur-Norte, mediante las Resoluciones 2215 del 07/04/2011 y 5979 del 26/10/2011 y solicitudes de prórroga 2013ER034997 del 18/07/2013 y 2013ER120664 del 16/09/2013, (en trámite), para las mismas caras, respectivamente. Infringe literal a), Artículo 11, Capítulo II, Título III, DECRETO 959 DE 2000: “a) Distancia. La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad...”*

7. CONCEPTO TÉCNICO:

1. *De acuerdo con la evaluación urbano-ambiental, el elemento tipo Valla Comercial Tubular ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 63 F - 43 dirección actual con orientación SUR - NORTE, con radicado de solicitud de Registro SDA No. 2014ER221288 del 30 de Diciembre del 2014, INCUMPLE con las especificaciones de localización y características del elemento, según la valoración técnica realizada en el punto anterior.*

Página 2 de 8

RESOLUCIÓN No. 00288

2. De acuerdo con la valoración estructural **CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE**.
3. Revisado nuestro sistema de Información Ambiental FOREST, no se evidencia respuesta a lo solicitado en el Oficio No. 2015EE70236 del 27/04/2015.

No es viable la solicitud de registro No. 2014ER221288 del 30 de Diciembre del 2014 porque incumple con los requisitos exigidos. “

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

(...) “La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

RESOLUCIÓN No. 00288

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, estipula:

*“**ARTICULO 10. Definición.** Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.*

Que la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que por medio del radicado 2014ER221288 del 30 de diciembre de 2014 la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.**, identificada con el NIT. 860.504.772-1, la señora **YENNIFER RAMIREZ PADILLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.547.640 en calidad de autorizada por parte del señor **JAIME PEÑA VALLECILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. **14.934.850** en calidad de Representante Legal, presentó solicitud de registro; para lo cual se emitió evaluación técnica efectuada mediante el Concepto Técnico

RESOLUCIÓN No. 00288

No. 10202 del 16 de octubre del 2015 en el que se estable que el elemento incumple con la normatividad ambiental a saber:

“(…)

6. VALORACIÓN TÉCNICA:

(…)

3. El elemento tipo Valla Comercial Tubular ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 63 F– 43, de ésta Ciudad, infringe la normatividad ambiental al ubicarse a una distancia aproximada de 73 metros (< de 160 m), de la valla de propiedad de la Sociedad Vallas Modernas Publicidad Exterior de Colombia Ltda., ubicada en la Avenida Carrera 30 No. 63 F– 97, de ésta Ciudad, la cual cuenta con registros otorgados para las caras Norte-Sur y Sur-Norte, mediante las Resoluciones 2215 del 07/04/2011 y 5979 del 26/10/2011 y solicitudes de prórroga 2013ER034997 del 18/07/2013 y 2013ER120664 del 16/09/2013, (en trámite), para las mismas caras, respectivamente. Infringe literal a), Artículo 11, Capítulo II, Título III, DECRETO 959 DE 2000: “a) Distancia. La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad...

(…)

1. De acuerdo con la evaluación urbano-ambiental, el elemento tipo Valla Comercial Tubular ubicado en la Avenida Carrera 30 No. 63 F - 43 dirección actual con orientación SUR - NORTE, con radicado de solicitud de Registro SDA No. 2014ER221288 del 30 de Diciembre del 2014, INCUMPLE con las especificaciones de localización y características del elemento, según la valoración técnica realizada en el punto anterior.
2. De acuerdo con la valoración estructural **CUMPLE POR LO TANTO ES ESTABLE.**
3. Revisado nuestro sistema de Información Ambiental FOREST, no se evidencia respuesta a lo solicitado en el Oficio No. 2015EE70236 del 27/04/2015.

No es viable la solicitud de registro No. 2014ER221288 del 30 de Diciembre del 2014 porque incumple con los requisitos exigidos”. (Subrayado fuera del texto).

Que el Artículo 11 del Decreto 959 de 2000, estable que:

RESOLUCIÓN No. 00288

“...Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales. Las vallas deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Distancia. La distancia mínima entre vallas será de 160 metros en vías con tramos de actividad y de 320 metros en vías sin tramos de actividad;...” (Subrayado fuera de texto)

Que una vez analizada la solicitud de registro presentada por la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.**, identificada con el NIT. 860.504.772-1, Representada Legalmente por el señor **JAIME PEÑA VALLECILLA** identificado con cedula de ciudadanía No. **14.934.850**, y el resultado de la evaluación técnica efectuada mediante el Concepto Técnico No. 10202 del 16 de octubre del 2015, a la luz de las normas aplicables, este Despacho encuentra que el elemento de Publicidad Exterior Visual, incumple con los requisitos establecidos en la normativa y considera que no existe viabilidad para otorgar el registro de la Publicidad Exterior Visual objeto de estudio, de conformidad a los términos puntualizados en la parte resolutive del presente Acto Administrativo.

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en el literal d) del artículo 5, lo siguiente:

“Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

RESOLUCIÓN No. 00288

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en el literal i) de su artículo 1, que *son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "... Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*.

Que por medio del numeral primero del artículo quinto, de la Resolución 1037 de 2016, se delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de:

"...Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, autorizaciones, modificaciones, certificaciones y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo..."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR el registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial tubular, ubicada en la Carrera 30 No. 63 F – 43 sentido Sur - Norte, localidad de Chapinero, solicitado por la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.**, identificada con el NIT. **860.504.772-1**, Representada Legalmente por el señor **JAIME PEÑA VALLECILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No.**14.934.850**, por la razones expuestas anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR a la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.**, identificada con el NIT. **860.504.772-1**, Representada Legalmente por el señor **JAIME PEÑA VALLECILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No.**14.934.850**, el desmonte del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial tubular ubicado en la Carrera 30 No. 63 F – 43 sentido Sur - Norte, localidad de Chapinero de esta ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR en contenido del presente Acto Administrativo al señor **JAIME PEÑA VALLECILLA** identificado con la cédula de ciudadanía No.**14.934.850**, en calidad de representante legal de la sociedad **EFFECTIMEDIOS S.A.**, identificada con el NIT. **860.504.772-1**, o a quien haga sus veces, en la Calle 100 No. 17-09 piso 3 de esta ciudad, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para lo de su competencia. Lo anterior en

Página 7 de 8

RESOLUCIÓN No. 00288

cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 08 días del mes de febrero de 2017



OSCAR.DUCUARA
DEPENDENCIA

Elaboró:

INGRID LORENA ORTIZ MUÑOZ C.C.: 1032413590 T.P.: 217914 CPS: CONTRATO 20160745 DE FECHA EJECUCION: 27/01/2017

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO C.C.: 1121817006 T.P.: 201136CSJ CPS: CONTRATO 20160621 DE FECHA EJECUCION: 30/01/2017

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C.: 79842782 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 8/02/2017

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C.: 79842782 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION 8/02/2017

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C.: 79842782 T.P.: CPS: FECHA EJECUCIÓN: 8/02/2017

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C.: 79842782 T.P.: CPS: FECHA EJECUCION: 8/02/2017

Aprobó y firmó:

Número Del Expediente: SDA-17-2015-3351

Fecha Proyección: 18/01/2016